



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 417

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 SENADO - 07 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 SENADO- 07 DE 2019 CÁMARA

Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior

Bogotá D.C., abril de 2021

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de ley No. 275 de 2019 Senado- 07 de 2019 cámara "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior".

Respetados Presidentes,

Siguiendo lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992; los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, nos permitimos presentar para consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 275 DE 2019 SENADO- 07 DE 2019 CÁMARA "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior".

Para esto, los miembros de la Comisión de Conciliación designada, evaluamos los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesiones celebradas el 2 de diciembre de 2019 y el 27 de abril de 2021 respectivamente. Se encontraron diferencias en los textos aprobados en cada una de las cámaras, las cuales se presentan a continuación, así como el texto acogido por la comisión para cada uno de los artículos del proyecto de ley de referencia.

Texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en Senado de la República	Texto acogido por la Comisión de conciliación	Texto propuesto por la Comisión de Conciliación
TÍTULO Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior	TÍTULO Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior	Textos idénticos	TÍTULO Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior
ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.	Textos idénticos	ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.
Artículo 2º. Definición. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de	ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la	Textos idénticos	ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la

<p>Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.</p>	<p>guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.</p>		<p>guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.</p>	<p>relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.</p>	<p>servicios no presenciales. En relación con los usuarios de la administración de justicia, facilitan, en la medida de sus posibilidades y conforme a lo que se determine en los reglamentos de las instituciones de educación superior, que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p>	<p>enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.</p>
<p>Artículo 3°. Principios. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales: (...)</p> <p>9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales: (...)</p> <p>9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones</p>	<p>Se acoge el texto de senado</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:</p> <p>1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que</p>	<p>10. Confidencialidad . Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.</p>	<p>10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.</p> <p>11. Calidad. Cada Universidad fijará los estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio en</p>	<p>2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia</p>
<p>el correspondiente consultorio jurídico y centro de conciliación.</p>			<p>entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.</p> <p>3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarias y esperados para el ejercicio de la abogacía.</p> <p>4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del</p>			<p>Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.</p> <p>5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de</p>

		<p>manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.</p> <p>7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante.</p> <p>8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas</p>		<p>beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.</p> <p>9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales. En relación con los usuarios de la administración de justicia, facilitan, en la medida de sus posibilidades y conforme a lo que se determine</p>
		<p>en los reglamentos de las instituciones de educación superior, que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.</p> <p>11. Calidad. Cada Universidad fijará los estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio en el correspondiente consultorio</p>	<p>jurídico y centro de conciliación.</p> <p>Artículo 4°. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos: (...)</p> <p>4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, contribuyendo a su vez con la transformación digital para el fortalecimiento de su ejercicio, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.</p>	<p>Se acoge texto de senado</p> <p>ARTÍCULO 4°. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos: (...)</p> <p>1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.</p> <p>2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico</p>

		<p>de interés público.</p> <p>3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.</p> <p>4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, contribuyendo a su vez con la transformación digital para el fortalecimiento de su ejercicio, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico</p>	<p>de las comunidades donde ostenta la facultad de derecho.</p> <p>5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.</p>	
<p>Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.</p> <p>De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos.</p>	<p>Se acoge texto de senado</p> <p>ARTÍCULO 6°. SERVICIOS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, el cual se podrá cursar a partir de la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios y en cualquier caso hasta su finalización, cumpliendo con los requisitos que</p>
<p>Artículo 5°. Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del</p>			<p>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CONSULTORIOS JURÍDICOS. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del</p>	<p>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CONSULTORIOS JURÍDICOS. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.</p>

<p>ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de</p>	<p>El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.</p>	<p>establezca cada institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley.</p> <p>La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de terceros consagradas en el artículo 9 de esta Ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.</p>	<p>educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.</p> <p>No obstante, lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las</p> <p>No obstante lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las</p> <p>Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime</p>	<p>El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros</p>
<p>compensaciones que se establezcan internamente para el efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada consultorio jurídico.</p>	<p>pertinente cada Institución de Educación Superior.</p>	<p>los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.</p> <p>No obstante lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto.</p>	<p>Artículo 7°. Prestación del servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en despachos judiciales, notarias, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación</p> <p>ARTÍCULO 7°. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en las áreas pro bono de firmas de abogados, en despachos judiciales, notarias, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación</p> <p>Se acoge texto de senado</p>	<p>Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada Institución de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en las áreas pro bono de firmas de abogados, en despachos judiciales, notarias, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación</p>

<p>familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> <p>Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo, no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley.</p> <p>Artículo 8°. <i>Beneficiarios de los servicios.</i> Los Consultorios</p>	<p>familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> <p>Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS.</p>	<p>Se acoge texto de cámara</p>	<p>familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> <p>Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS. Los</p>	<p>Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p> <p>Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios</p>	<p>Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p> <p>Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.</p>	<p>Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p> <p>Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.</p> <p>En caso de encontrar impropiciente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales</p>
<p>establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.</p> <p>En caso de encontrar impropiciente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.</p> <p>(i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración de sus derechos por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv)</p>	<p>En caso de encontrar impropiciente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la determinación de las personas en situación de vulnerabilidad e indefensión, los consultorios jurídicos podrán tener en cuenta que los usuarios se encuentren bajo uno o más de los siguientes supuestos:</p>	<p>Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.</p>	<p>Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.</p>	<p>personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom, (xii) víctimas del conflicto armado, (xiii) población campesina y (xiv) cualquier otro grupo poblacional que sea reconocido como de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 9°. <i>Competencia general para la representación de terceros.</i> Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este</p>	<p>ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios</p>	<p>Se acoge texto de senado</p>



<p>artículo, siempre y cuando la cuenta no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.</p> <p>En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>c) En los asuntos querellables, así</p>	<p>Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.</p> <p>1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos</p>	<p>Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.</p> <p>1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>c) En los asuntos querellables, así</p>	<p>como en los procedimientos penales en los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p> <p>d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.</p> <p>2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.</p> <p>3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.</p> <p>4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, en cualquier caso, para</p>	<p>penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p> <p>d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.</p> <p>2. En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces.</p> <p>3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.</p> <p>4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.</p>	<p>como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p> <p>d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.</p> <p>2. En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.</p>
<p>los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante debe contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>5. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento</p>	<p>5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>5. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p>	<p>4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.</p> <p>5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>6. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre</p>	<p>especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.</p> <p>7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.</p> <p>8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:</p> <p>a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: las acciones de protección al consumidor;</p>	<p>medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.</p> <p>8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de</p>	<p>medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.</p> <p>7. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.</p> <p>8. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.</p> <p>9. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de</p>

<p>b) Ante la Superintendencia Financiera: la acción de Protección al Consumidor Financiero;</p> <p>c) Ante la Superintendencia de Salud: las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.</p> <p>9. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>10. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad</p>	<p>b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;</p> <p>c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.</p> <p>10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra</p>		<p>Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:</p> <p>a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;</p> <p>b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;</p> <p>c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.</p> <p>10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la</p>	<p>fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>11. En los procedimientos administrativos de sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.</p> <p>12. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.</p>	<p>funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las Superintendencias autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.</p> <p>13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.</p> <p>14. En la elaboración de derechos de petición, quejas y reclamaciones, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas.</p> <p>15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y</p>	<p>notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.</p> <p>12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las Superintendencias, autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades</p>
<p>13. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.</p> <p>14. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.</p> <p>15. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren</p>	<p>solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.</p> <p>16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor</p>		<p>constitucionales autónomas.</p> <p>13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.</p> <p>14. En la elaboración de derechos de petición, quejas y reclamaciones, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas.</p> <p>15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015</p>	<p>autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no</p>	<p>público será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aun en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para</p>	<p>o la que la sustituya.</p> <p>16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor</p>

<p>asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.</p> <p>Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a</p>	<p>adelantar el proceso judicial.</p> <p>Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.</p>		<p>público será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para</p>	<p>la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS USUARIOS. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los</p>		<p>Textos idénticos</p>	<p>adelantar el proceso judicial.</p> <p>Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS USUARIOS. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico,</p>
<p>estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.</p> <p>Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.</p> <p>Artículo 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de</p>	<p>quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.</p> <p>Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.</p> <p>ARTÍCULO 11. AMPARO DE POBREZA. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de</p>	<p>Se acoge texto de cámara</p>	<p>quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.</p> <p>Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.</p> <p>ARTÍCULO 11. AMPARO DE POBREZA. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se</p>	<p>consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.</p> <p>A quien se le confiera el amparo de pobreza le serán aplicables los efectos contemplados en el inciso primero de la Ley 1564 de 2012, o la norma que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 12. AUXILIO ESTUDIANTIL DE TRANSPORTE. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía que les confiere la Ley, podrán otorgar auxilios estudiantiles de transporte a quienes acrediten una situación económica precaria y que por razón de su labor en el Consultorio Jurídico requieran transportarse a sedes judiciales o administrativas.</p> <p>Artículo 12. Apoyos tecnológicos. Las Instituciones de Educación Superior implementarán</p>	<p>encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 12. AUXILIO ESTUDIANTIL DE TRANSPORTE. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía que les confiere la Ley, podrán otorgar auxilios estudiantiles de transporte a quienes acrediten una situación económica precaria y que por razón de su labor en el Consultorio Jurídico requieran transportarse a sedes judiciales o administrativas.</p> <p>Se acoge artículo nuevo de senado</p> <p>Se acoge texto de senado con corrección</p>		<p>de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 12. AUXILIO ESTUDIANTIL DE TRANSPORTE. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía que les confiere la Ley, podrán otorgar auxilios estudiantiles de transporte a quienes acrediten una situación económica precaria y que por razón de su labor en el Consultorio Jurídico requieran transportarse a sedes judiciales o administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 13. APOYOS TECNOLÓGICOS. Las Instituciones de</p>

<p>herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.</p>	<p>implementaran herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.</p> <p>La atención virtual a los usuarios se impartirá en correspondencia con los principios orientadores y disposiciones aplicables contenidos en la Ley 1341 de 2009 o la norma que haga sus veces. Se deberá garantizar, en cualquier caso, la confidencialidad en la prestación del servicio, bajo los parámetros establecidos en el artículo 3 de esta Ley, así como los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad de la atención prestada, así como la documentación en medio digital o físico, según sea requerido por este, donde se de cuenta de la atención recibida y los resultados correspondientes.</p>	<p>de redacción.</p>	<p>implementaran herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.</p> <p>La atención virtual a los usuarios se impartirá en correspondencia con los principios orientadores y disposiciones aplicables contenidos en la Ley 1341 de 2009 o la norma que haga sus veces. Se deberá garantizar, en cualquier caso, la confidencialidad en la prestación del servicio, bajo los parámetros establecidos en el artículo 3 de esta Ley, así como los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad de la atención prestada, así como la documentación en medio digital o físico, según sea requerido por este, donde se de cuenta de la atención recibida y los resultados correspondientes.</p> <p>De acuerdo con reglamentos de las instituciones de educación superior, los</p>	<p>De acuerdo con reglamentos de las instituciones de educación superior, los consultorios jurídicos podrán prestar servicios de asesoría legal y pedagogía en derechos bajo la modalidad virtual, cuando las circunstancias así lo exijan, en favor de la población beneficiaria de estos servicios o cuando cuyo el domicilio de los beneficiarios se encuentre en otros municipios, en los que no exista presencia de consultorios jurídicos. Para estos efectos, se podrán suscribir los convenios correspondientes para la accesibilidad a los medios tecnológicos por parte de los usuarios con autoridades públicas, instituciones educativas públicas y/o privadas, empresas, organizaciones sin ánimo de lucro, o cualquier otra institución pública o privada según corresponda.</p>	<p>consultorios jurídicos podrán prestar servicios de asesoría legal y pedagogía en derechos bajo la modalidad virtual, cuando las circunstancias así lo exijan, en favor de la población beneficiaria de estos servicios o cuando cuyo el domicilio de los beneficiarios se encuentre en otros municipios, en los que no exista presencia de consultorios jurídicos. Para estos efectos, se podrán suscribir los convenios correspondientes para la accesibilidad a los medios tecnológicos por parte de los usuarios con autoridades públicas, instituciones educativas públicas y/o privadas, empresas, organizaciones sin ánimo de lucro, o cualquier otra institución pública o privada según corresponda.</p>	<p>Se acoge texto de senado. Texto idéntico</p>	<p>ARTÍCULO 14. RETROALIMENTACIÓN DE LOS USUARIOS. Los consultorios jurídicos</p>
<p>establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.</p>	<p>deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.</p>	<p>cambia la numeración</p>	<p>deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.</p>	<p>reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.</p> <p>Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.</p>	<p>a este sistema los datos estadísticos, que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.</p> <p>La información que se suministre no podrá darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente a los establecidos en el presente artículo.</p> <p>Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>	<p>ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS. El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.</p> <p>Los Consultorios Jurídicos deberán reportar</p>

<p>Artículo 15. Acreditación de experiencia laboral. Del tiempo de servicio de los estudiantes de los consultorios jurídicos se podrán acreditar los últimos seis meses como experiencia laboral. El gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley</p>	<p>Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 2o Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida,</p>	<p>Se acoge texto de senado por incorporar lo ya a la ley vigente.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 2o Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida,</p>	<p>siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la</p>	<p>siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</p> <p>En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la</p>
<p>expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos</p>	<p>expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos</p>	<p>de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.</p> <p>Parágrafo 3°. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo.</p>	<p>de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.</p> <p>Parágrafo 3°. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo.</p>		

<p><i>Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.</i></p> <p>Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.</p>		<p><i>Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.</i></p> <p>Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.</p>	<p>disposiciones aquí establecidas.</p> <p>Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta ley.</p>	<p>establecidas.</p> <p>Asimismo, las Instituciones de Educación Superior con programas de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.</p>	<p>establecidas.</p> <p>Asimismo, las Instituciones de Educación Superior con programas de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.</p>
<p>Artículo 16. Transición normativa. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las</p>	<p>ARTÍCULO 17. TRANSICIÓN NORMATIVA. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional hará los ajustes necesarios al contenido del Decreto 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí</p>	<p>Se acoge texto de senado</p>	<p>ARTÍCULO 17. TRANSICIÓN NORMATIVA. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional hará los ajustes necesarios al contenido del Decreto 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí</p>	<p>ARTÍCULO 18: No se efectuarán en materia de autorización y habilitación para su funcionamiento los</p>	<p>ARTÍCULO 18: No se efectuarán en materia de autorización y habilitación para su funcionamiento los</p>
<p>convenios de consultorios jurídicos firmados con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p>	<p>convenios de consultorios jurídicos firmados con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se acoge texto de Senado. Texto idéntico cambia la numeración</p>	<p>convenios de consultorios jurídicos firmados con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p>	<p>De los Honorables Congressistas,</p>	<p>De los Honorables Congressistas,</p>
<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 19. VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.</p>	<p>Se acoge texto de Senado. Texto idéntico cambia la numeración</p>	<p>ARTÍCULO 19. VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.</p>	<p> EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>	<p> MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Artículo 18. Derogatorias. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 20. DEROGATORIAS. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge texto de senado</p>	<p>ARTÍCULO 20. DEROGATORIAS. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. 275 de 2019 Senado- 07 de 2019 Cámara “Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior. El Congreso de la República</p>	
<p>De conformidad con lo anterior, los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 275 de 2019 Senado- 07 de 2019 Cámara “Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior” como se propone en este documento.</p>					

<p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia. 2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa. 3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarias y esperados para el ejercicio de la abogacía. 4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad. 5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en 	<p>general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología. 7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante. 8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión. 9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales. En relación con los usuarios de la administración de justicia, facilitan, en la medida de sus posibilidades y conforme a lo que se determine en los reglamentos de las instituciones de educación superior, que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. 10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito. 11. Calidad. Cada Universidad fijará los estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio en el correspondiente consultorio jurídico y centro de conciliación. <p>ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético. 2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la
<p>representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social. 4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, contribuyendo a su vez con la transformación digital para el fortalecimiento de su ejercicio, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho. 5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social. <p>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CONSULTORIOS JURÍDICOS. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.</p> <p>De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 6°. SERVICIOS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa y pedagogía en derechos. Así mismo, podrán prestar servicios de conciliación en equidad, mediación, mecanismos de justicia restaurativa y litigio estratégico de interés público, así como todos aquellos otros servicios que guarden relación y permitan el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.</p> <p>Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, el cual se podrá cursar a partir de la aprobación de por lo menos la mitad de los créditos académicos del plan de estudios y en cualquier caso hasta su finalización, cumpliendo con los requisitos que establezca cada</p>	<p>institución de educación superior conforme a los principios de autonomía y progresividad previstos en la presente ley.</p> <p>La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de terceros consagradas en el artículo 9 de esta Ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.</p> <p>El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas o el desarrollo de otras estrategias pedagógicas que promuevan la integración entre la investigación aplicada y el desarrollo de acciones jurídicas para lograr un resultado de alto impacto social.</p> <p>Parágrafo 2°. No estarán obligados a prestar el servicio de representación a terceros los estudiantes que certifiquen que desempeñan labores en áreas jurídicas en el sector público. La institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación de terceros y a través de los demás servicios prestados por este, estableciendo las respectivas fórmulas para compensar las cargas de trabajo en relación con aquellos estudiantes que sí deban prestar la representación de terceros.</p> <p>No obstante lo anterior, los estudiantes que, bajo las condiciones expresadas en el inciso anterior, opten por ejercer la representación a terceros, no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. La entidad deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los consultorios jurídicos deberán organizar su propio centro de conciliación, conforme a los parámetros legales y reglamentarios de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia. Los consultorios jurídicos también podrán crear y poner en funcionamiento centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa o disponer de espacios o escenarios para la prestación de sus servicios, según lo estime pertinente cada Institución de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, en las áreas pro bono de firmas de abogados, en despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, cajas de compensación</p>

<p>familiar, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios y con el alcance indicado en el artículo siguiente, y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.</p> <p>Parágrafo. La prestación de los servicios indicados en este artículo, no comportará bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio de representación a terceros consagradas en el artículo 9 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 8°. BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición. Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía. En caso de encontrar impropiciente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.</p> <p>ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales: e) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso. f) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso. g) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005; h) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017. 	<ol style="list-style-type: none"> 18. En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso. 19. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv. 20. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia. 21. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas. 22. En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarias de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas. 23. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares. 24. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces. 25. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo: <ol style="list-style-type: none"> d) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor; e) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero; f) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias. 26. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo. 27. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo. 28. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las Superintendencias, autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas. 29. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
<ol style="list-style-type: none"> 30. En la elaboración de derechos de petición, quejas y reclamaciones, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas. 31. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya. 32. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. <p>Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.</p> <p>En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.</p> <p>Parágrafo 3°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS USUARIOS. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega. Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.</p> <p>ARTÍCULO 11. AMPARO DE POBREZA. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se</p>	<p>encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 12. AUXILIO ESTUDIANTIL DE TRANSPORTE. Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la autonomía que les confiere la Ley, podrán otorgar auxilios estudiantiles de transporte a quienes acrediten una situación económica precaria y que por razón de su labor en el Consultorio Jurídico requieran transportarse a sedes judiciales o administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 13. APOYOS TECNOLÓGICOS. Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios. La atención virtual a los usuarios se impartirá en correspondencia con los principios orientadores y disposiciones aplicables contenidos en la Ley 1341 de 2009 o la norma que haga sus veces. Se deberá garantizar, en cualquier caso, la confidencialidad en la prestación del servicio, bajo los parámetros establecidos en el artículo 3 de esta Ley, así como los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad de la atención prestada, así como la documentación en medio digital o físico, según sea requerido por este, donde se de cuenta de la atención recibida y los resultados correspondientes. De acuerdo con reglamentos de las instituciones de educación superior, los consultorios jurídicos podrán prestar servicios de asesoría legal y pedagogía en derechos bajo la modalidad virtual, cuando las circunstancias así lo exijan, en favor de la población beneficiaria de estos servicios o cuando el domicilio de los beneficiarios se encuentre en otros municipios, en los que no exista presencia de consultorios jurídicos. Para estos efectos, se podrán suscribir los convenios correspondientes para la accesibilidad a los medios tecnológicos por parte de los usuarios con autoridades públicas, instituciones educativas públicas y/o privadas, empresas, organizaciones sin ánimo de lucro, o cualquier otra institución pública o privada según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 14. RETROALIMENTACIÓN DE LOS USUARIOS. Los Consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.</p> <p>ARTÍCULO 15. SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS. El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia. Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos estadísticos, que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como</p>

el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.
La información que se suministre no podrá darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente a los establecidos en el presente artículo.
Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 16. El artículo 2º de la Ley 2039 de 2020 quedará así:
“ARTÍCULO 2o Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2º. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los

fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

Parágrafo 3º. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Parágrafo 4º. Para el caso del servicio en consultorios jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.”

ARTÍCULO 17. TRANSICIÓN NORMATIVA. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional hará los ajustes necesarios al contenido del Decreto 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las Instituciones de Educación Superior con programas de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.

ARTICULO 18. No se efectuarán en materia de autorización y habilitación para su funcionamiento los convenios de consultorios jurídicos firmados con anterioridad a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 20. DEROGATORIAS. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 324 DE 2020 SENADO

“Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, 12 de mayo de 2021

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Ciudad

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, No. 324 de 2020 Senado, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República son idénticos en el título, sus artículos 1 al 9 y vigencia. Frente a los artículos 10 y 11 los conciliadores decidieron acoger el texto aprobado por el Senado de la República.

Con relación a los artículos 10 y 11, en ambos la Plenaria de Senado de la República se incluyen modificaciones cuyo objeto es precisar algunos criterios adicionales para evitar que los beneficios contemplados para los pequeños ISP sean mal dirigidos o aprovechados por operadores que a futuro puedan llegar a ser controlantes de manera directa o indirecta a través de cualquier operación o figura jurídica en detrimento de los pequeños proveedores de servicio de internet.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
"Ley de internet como servicio público esencial y universal" o "por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones".	"Ley de internet como servicio público esencial y universal" o "por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones".	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así: ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. (...) 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías	Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así: ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. (...) 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías	Textos idénticos en Cámara y Senado.

de la Información y las Comunicaciones	de la Información y las Comunicaciones	
Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL. (...) Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.	Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL. (...) Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. (...) Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y	Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. (...) Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las	Textos idénticos en Cámara y Senado.

adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.	labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.	
Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS. (...) Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST)	Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así: ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS. (...) Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST)	Textos idénticos en Cámara y Senado.

aplicarán las siguientes reglas: Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.	aplicarán las siguientes reglas: Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.	
--	--	--

<p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>		<p>ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p>	<p>ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p>	
<p>Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p>	<p>Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>
<p>ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL. (...) Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicación deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -</p>	<p>ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL. (...) Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -</p>		<p>ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. (...)</p>	
<p>equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p>	<p>equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p>		<p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>
<p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y postpago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p>	<p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y postpago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>	<p>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p>	<p>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p>	
			<p>Artículo Nuevo. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Artículo 10. Agréguese el párrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados.</p>
			<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1)</p>	

<p>(30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p><u>usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista.</u> durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><u>La excepción en el pago de la contribución dejará de ser aplicable si posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.</u></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados.</p>
<p>Artículo Nuevo. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a</p>	<p>Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a</p>	
<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p>	<p>promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, <u>las condiciones para mantener el beneficio</u>, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado. Se ajusta numeración del articulado.</p>

Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de

Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al **31 de diciembre de 2020** tengan **por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios** reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago, dejará de ser aplicable si posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, No. 324 de 2020 Senado, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones", y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congressistas,



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República



RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020 CÁMARA - 324 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.</p> <p>Artículo 2. Agréguese un numeral al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.</p> <p>(...)</p> <p>11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, buscando garantizar que se brinde un servicio de calidad y de última generación.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las</p>	<p>labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 5. Agréguese el parágrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8o. LAS TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD Y PREVENCIÓN PARA DICHOS EVENTOS.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.</p> <p>Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las medidas descritas en el anterior parágrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 6. Agréguese dos parágrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición</p>
<p>de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Parágrafo 2: Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.</p> <p>Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y postpago de hasta una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (<i>zero rating</i>) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes.</p> <p>Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</p> <p>(...)</p> <p>23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los</p>	<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>La excepción en el pago de la contribución dejará de ser aplicable si, posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.</p> <p>Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así:</p> <p style="text-align: center;">PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago, dejará de ser aplicable si posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que</p>

expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Legislativo 555 de 2020.

Firman los Honorables Congresistas,



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República



RODRIGO ARTURO ROJAS
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2020 CÁMARA

por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación de la Ciudad de Valledupar.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
4. Texto aprobado en Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes
5. Modificaciones propuestas.
6. Proposición
7. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 298 de 2020 Cámara – “*Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar*”, fue radicado el 29 de julio de 2020 en secretaría general de la honorable cámara de representantes, y fue publicado en la gaceta del Congreso N° 712 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la mesa directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 21 de septiembre de 2020 como ponente coordinador al honorable representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, en la misma fecha se nombró como ponente al honorable representante John Jairo Roldán Avendaño. Abordado el mismo, se solicitó prorroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.

El proyecto tuvo su discusión y aprobación el día 24 de marzo de 2021, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado por unanimidad, con la modificación al artículo 4, presentada por el Representante Christian José Moreno Villamizar, autor de la iniciativa, el día 9 de abril de 2021, por medio de correo electrónico fue recibido por parte de la Comisión, el texto aprobado y la confirmación de designación de los Ponentes para segundo debate a saber:

Ponente coordinador Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y ponente Representante John Jairo Roldán Avendaño.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer medidas que permitan promover el desarrollo integral y el crecimiento económico de la ciudad capital Valledupar, en el departamento del Cesar. Para lo cual, se establece la creación de un fondo, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Valledupar y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante indicar que actualmente se cuenta con la Ley 191 de 1995, conocida como la Ley de Fronteras, través de la cual se constituyó un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el objetivo de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural; es de esta manera como su condición de departamento fronterizo se encuentra considerado el Cesar. Esta ley apuntaba a la apertura económica de estas zonas y que se permitiera avanzar en procesos de infraestructura, sociales, culturales y económicos.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991, la más destacable norma sobre los asuntos fronterizos del país fue el Decreto 3448 de 1983, expedido en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Ley 10 del mismo año, mediante el cual se promulgó un estatuto especial para la promoción de las regiones fronterizas. Ciertamente, el Decreto 3448 tuvo un gran avance hacia la política de desarrollo fronterizo, así como para la práctica de la planeación territorial

La Constitución Política de 1991, definió la visión del Estado respecto a las zonas de frontera, reconociendo la particularidad y la diversidad de esos territorios, sin perjuicio de la unidad nacional. La Carta abordó temas como el desarrollo de las comunidades fronterizas, la conservación de las áreas protegidas fronterizas, el mandato de crear regímenes especiales para estos territorios y resaltó la integración regional como uno de los objetivos centrales del Estado colombiano.

Posteriormente, la Ley 191 de 1995 “*por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre zonas de frontera*”, estableció un régimen especial para las zonas de fronteras con miras a promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico y cultural. Entre sus propósitos se destacan: (i) la integración de Colombia con los países vecinos, el aprovechamiento y preservación sostenible de los recursos naturales; (ii) el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales fronterizas; y (iii) la intención de mejorar la calidad de vida de los grupos étnicos de frontera.

De igual forma, dicha Ley estableció incentivos tributarios, arancelarios y cambiarios para estimular el desarrollo económico de las regiones fronterizas, especialmente, en las denominadas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Entre otros instrumentos se creó “La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo”.

La Ley 191 de 1995 se expidió en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política, con el objeto de establecer un régimen especial para las Zonas de

Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural (Art. 1°). Dichas normas constitucionales prevén:

ARTÍCULO 286. *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

ARTÍCULO 289. *Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.*

ARTÍCULO 337. *La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.*

El Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos 2010 – 2014” proyectó una instancia especializada para la gestión migratoria (regulando positivamente las dinámicas asociadas en frontera), lo cual se concretó con la creación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Decreto 4062 de 2011, establecida como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Plan de Desarrollo “**TODOS POR UN NUEVO PAÍS**”, 2014 – 2018, establece en el Capítulo VII estrategia territorial: ejes articuladores del Desarrollo y prioridades para la Gestión territorial: **Artículo 181°. Mecanismos estratégicos nacionales, binacionales o multilaterales, Artículo 184°. Implementación de los Centros Integrados de Servicio (SI) y modelo de operación en Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), Centros Nacionales de Atención de Fronteras (CENAF) y pasos de frontera, Artículo 201°. Programas y proyectos para el desarrollo y la integración fronteriza y Artículo 258°. Transferencia de zonas francas de frontera a entidades territoriales.**

Finalmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “**Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**”, en su artículo 268 estableció un régimen especial en materia tributaria, el cual tiene como propósito es atraer inversión y la generación de empleo en los departamentos y

ciudades que son Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de Norte de Santander, La Guajira, Arauca, Armenia y Quibdó.

Este régimen aplica a las ciudades capitales de Armenia y Quibdó, porque son las ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo han sido superiores al 14%.

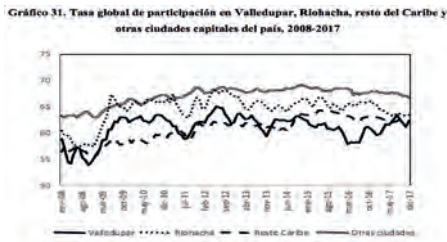
Así mismo, es importante precisar la existencia de la Ley 1872 de 2017, por medio de la cual se creó el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), la cual se fundamentó en la búsqueda de soluciones a la problemática del territorio y de la población; promoviendo la articulación tanto del gobierno central como los gobiernos territoriales, el fondo busca ejecutar un Plan Especial Integral de Desarrollo social, a partir de programas y proyectos que contrarresten las principales problemáticas de Buenaventura, esto se proyectó a un término inicial de 10 años.

1. DESEMPLEO EN VALLEDUPAR

1.1. Mercado laboral en el Cesar

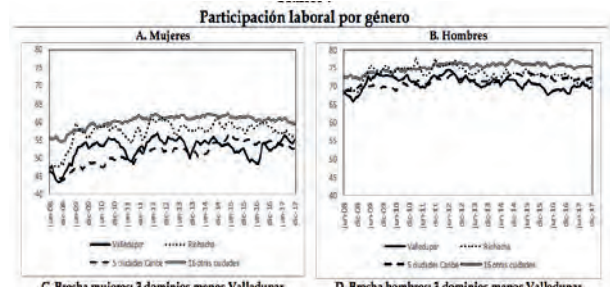
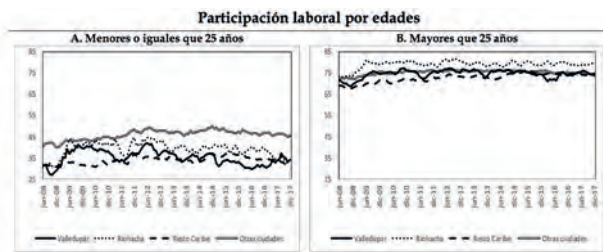
Oferta de trabajo

Para todas las principales ciudades de Colombia, la probabilidad de participar en el mercado laboral aumenta con la edad y el nivel de educación. Sin embargo, la fuerza laboral de Valledupar es más joven que el promedio de las principales ciudades del país: eso explica en parte la baja participación laboral, dado que la fuerza laboral joven está asociada a menor escolaridad y a menor experiencia. Además, aunque en todo el país existe una brecha de participación entre hombres y mujeres, esta es más acentuada para la Costa Caribe y el Cesar en particular: en Colombia, una mujer con 11 años de educación participa 15 puntos porcentuales menos que un hombre en el mercado laboral. No obstante, en Valledupar, una mujer con los mismos años de educación participa 20 puntos porcentuales menos.



Fuente: Tomado de Arango, Flórez y Olarte (2018) con base en GEIH

La tasa de participación se refiere a la proporción de personas económicamente activas con respecto a la población en edad de trabajar. Valledupar tiene menor tasa de participación que Riohacha y el resto de ciudades del país. En otras palabras, menos personas en edad de trabajar participan en el mercado laboral de Valledupar que en el resto del país.



Fuente: tomado de Arango, Flórez y Olarte (2018) con base en GEIH

Estas gráficas indican que hay más brecha entre la tasa de participación de Valledupar y la del resto del país para trabajadores menores de 25 años que para la tasa de participación de trabajadores mayores de 25 años. Lo mismo sucede para la brecha entre mujeres y hombres.

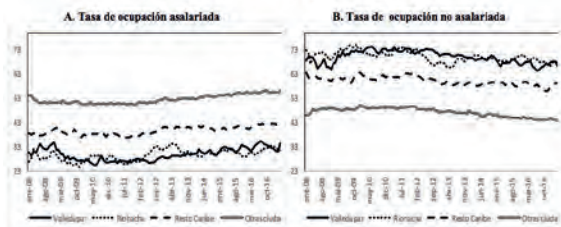
Otro factor que puede afectar la tasa de participación laboral del Cesar son los precios del Carbón, por ser una región particularmente dependiente de este. Cuando el precio del carbón cae, los salarios también, desincentivando a la participación en ese sector.

Demanda de trabajo

La tasa de ocupación es una forma de aproximarse a la cantidad de trabajo que están demandando las firmas (la proporción de personas empleadas respecto a las personas en edad de trabajar). En Valledupar ocurre algo particular con la tasa de ocupación: la caída es más pronunciada para mano de obra más calificada (igual que para mujeres y personas menores de 25 años). Eso indica que la disminución de empleo puede estar más asociada a factores propios de la ciudad a los que responde el mercado laboral, que a factores coyunturales a nivel nacional. El empleo asalariado en Valledupar es más bajo que en el resto del país. El empleo no asalariado es más alto que en el resto del país (eso está asociado a mayores tasas de informalidad). Para 2017, en Valledupar la informalidad era de 56.7% mientras que para las principales ciudades del país era de 48.3%.

A pesar de eso, la informalidad se ha reducido con el tiempo (puede estar asociado a la

Gráfico 33. Tasa de ocupación asalariada y no asalariada en Valledupar, Riohacha, resto del Caribe y otras ciudades capitales del país, 2008-2017



Fuente: Tomado de Arango, Flórez y Olarte (2018) con base en GEIH.

reforma laboral del 2012 que bajó los costos del empleo formal). La disminución de la informalidad también puede estar asociada con que la tasa de ocupación ha disminuido en el Cesar, es decir, varias personas han salido del mercado laboral. Eso puede deberse a la baja en salarios de sector carbonífero. La explicación técnica es que las personas comparan el salario ofrecido con el salario de reserva, que es el mínimo con el que las personas deben contar para salir de sus casas todos los días a trabajar. Cuando un día de salario en el sector carbonífero no supera el salario de reserva de un día, las personas salen del mercado laboral. En el Cesar, la tasa de ocupación ha disminuido más que la de participación y es por eso que el desempleo sigue creciendo. Si la tasa de participación disminuyera más que la de ocupación, el desempleo pararía de crecer. La tasa de ocupación de Valledupar está

por debajo de la del resto de ciudades del país. En otras palabras, el mercado laboral está demandando menos en Valledupar que en otras partes del país.

Resultados del mercado laboral: desempleo y salarios

La tasa de desempleo de personas con educación superior es mayor que la tasa de desempleo de personas sin educación superior en Valledupar, hecho que supone una particularidad. Puede deberse a que la educación de la fuerza laboral no está respondiendo a las demandas del mercado, es decir que el mercado necesita otras profesiones y en Valledupar no las están estudiando). Otro factor a tener en cuenta puede ser la calidad de la educación superior.

El salario mediano por hora de los asalariados de Valledupar se encuentra ligeramente por debajo del salario mediano de los asalariados de las principales ciudades del país sin incluir

la región Caribe. La brecha entre no asalariados de Valledupar y no asalariados del resto del país es más grande. Por otro lado, las mujeres tienen un salario 36% menor que el de los hombres, mientras que, en las otras capitales del país sin incluir la región Caribe, esta diferencia es de 21%. También se observa que los retornos a la educación son menores para las mujeres que para los hombres, aunque las primeras tienen más años de educación promedio que los segundos. Lo anterior puede explicar la baja participación laboral de las mujeres en esta región.

Para sintetizar lo que se ha expresado anteriormente, se podría indicar que: La tasa de participación global (oferta de trabajo) ha disminuido, pero la tasa de ocupación (demanda de trabajo) ha disminuido aún más, lo que ha llevado al aumento del desempleo. La tasa de desempleo es mayor para personas con más nivel de educación, menores de 25 años y mujeres. Los retornos a la educación en Valledupar son menores que en otras ciudades (incluso de la región Caribe), lo que implica una menor probabilidad de participación en el mercado laboral. En todo el país son más bajos los retornos a la educación para las mujeres, sin embargo, en Valledupar son aún menores. Valledupar tiene el 66% de la población ocupada en trabajos no asalariados y la tasa de informalidad laboral de la ciudad es de 57%. En Valledupar alcanzar algún título de educación superior tiene un retorno menor que en otras ciudades del país.

2. Escenarios de reactivación económica.

Teniendo en cuenta los elementos anteriormente mencionados, se considera pertinente para el departamento un proyecto que ayude a atacar los factores estructurales del desempleo en Valledupar, dinamizando al mismo tiempo la economía. Así, es pertinente la propuesta de un fondo focalizado en proyectos e inversiones que requieran a la población más afectada por el desempleo, es decir, jóvenes, mano de obra calificada y mujeres. En otras palabras, los incentivos a la creación de empresas deben estar enfocados a la creación de empresas que demanden el tipo de fuerza laboral con el que cuenta Valledupar. En línea con esto, son tres los campos que tendrían un resultado de mayor impacto, tanto en la dinamización de la economía como en la empleabilidad de la mayor parte de la fuerza laboral de Valledupar.

Economía Naranja.

Es importante precisar que el 13 de octubre de 2019, Valledupar fue incluida en la red de ciudades creativas de la UNESCO. Lo anterior implica la siguiente lista de beneficios y compromisos especiales:

- Generar procesos de desarrollo económico a partir del crecimiento planificado de la ciudad con la cultura como eje. Los ciudadanos se movilizarán en torno a la cultura musical para fortalecer el tejido social y la economía creativa.
- Fomentar el intercambio de saberes, experiencias y buenas prácticas en los ámbitos local, nacional e internacional, para potenciar la creatividad y la innovación.

- Consolidar a Valledupar como un epicentro de creatividad musical, a través del posicionamiento y acceso de la ciudadanía a la infraestructura cultural disponible, que es un modelo en el país.
- Formalizar procesos concertados de cultura musical, inclusión social y protección medioambiental, en línea con planes sectoriales de cultura y turismo y la Política de desarrollo económico.

La inclusión de Valledupar en este grupo de ciudades se impulsó como parte de una agenda cultural del Ministerio de Cultura con el objetivo de “consolidar alianzas estratégicas que permitan fortalecer y potenciar, técnica y económicamente los proyectos que lidera, en beneficio de la protección y promoción de la cultura, el patrimonio y el desarrollo de la Economía Naranja en el país”. Todo esto en el marco de la economía naranja que es, entonces, una buena fuente de crecimiento y afianzamiento económico para el Cesar. El potencial cultural, artístico, musical e histórico de Valledupar la hacen una ciudad altamente apta para todo tipo de actividades relacionadas con la cultura. Lo anterior hace razonable pensar que los proyectos de economía naranja tendrán gran acogida y rentabilidad en el departamento. A pesar de eso, según cifras del PIB de 2018 del DANE, actualmente las actividades de entretenimiento solo representan el 0.8% del PIB de Valledupar. Dadas las ventajas anteriormente mencionadas que tiene la ciudad, el impulso de proyectos en este sector puede ser muy beneficioso para el crecimiento del PIB del departamento y del país.

Con respecto al aumento de la empleabilidad, según el reporte del Banco Interamericano de Desarrollo “La economía naranja, una oportunidad infinita”, las actividades de economía no solo representan una buena oportunidad para mejorar la empleabilidad y los ingresos de los más jóvenes, sino que también necesita de ellos para surgir de manera creativa e innovadora. Por otro lado, el BID también hace énfasis en la flexibilidad de la mayoría de los trabajos involucrados en este sector, que permitirían a las mujeres a cargo del cuidado del hogar (y que quisieran trabajar) acceder a un mercado de trabajo con horarios que

ofrecen facilidades que van en línea con las responsabilidades que la división sexual del trabajo les ha delegado. Por último, según un estudio de la multinacional Pearson y la embajada británica, este sector también puede ser una fuente de demanda de profesionales en áreas de tecnología, creatividad y habilidades blandas y sociales.

Startups

El BID define las mentes-facturas como los bienes y servicios que, como el arte, el diseño, los videojuegos, las películas y las artesanías, llevan consigo un valor simbólico intangible que supera a su valor de uso. En línea con el marco de Economía Naranja y aumento del turismo aquí presentado, los emprendimientos enfocados a temas de tecnología, comunicación y conectividad tienen un alto impacto en el desarrollo económico de una ciudad. Un ejemplo clásico de esto son los Tigres Asiáticos, que han usado su bono demográfico en emprendimientos tecnológicos (además del sector manufacturero).

Un análisis de las diferentes aristas del turismo permite evidenciar lo anterior de manera más clara. Según cifras del SITUR, para marzo de 2019 existían 304 establecimientos turísticos en Valledupar. Asimismo, a corte de noviembre del 2019, el 31.87% de los visitantes de Valledupar tenían como motivo las vacaciones y la recreación. Por otro lado, el 29.19% de los visitantes se alojó en hoteles. Mientras tanto, el mínimo gasto por día en 2019 se dio en abril y fue de \$96.941, el mayor se dio en julio y fue de \$161.945 por día.

Las oportunidades de aumento del turismo se reflejan en datos de estadía, pues el promedio de noches que los turistas pasaron en Valledupar es 2.58 en 2019. En enero de 2019, la tasa de ocupación hotelera fue de 66%.

Con respecto al potencial generador de empleo de este sector, actualmente el 35.1% de la población se ocupa en actividades turísticas. Además, dado que el 59.8% del personal que trabaja en turismo se define como trabajador permanente. En este sentido, el turismo también ofrece flexibilidad de horarios para la fuerza laboral femenina. Por otro lado, el 85.92% de los trabajadores del sector se encuentran trabajando en alojamiento, uno de los incentivos de este fondo es que aumenten los establecimientos de otro tipo que permita la empleabilidad de mayor cantidad de población educada en carreras del área de administración o creatividad, así como tecnología.

El aumento de la participación de agencias y establecimientos turísticos permitiría la vinculación tanto de fuerza laboral joven como capacitada y con conocimientos en lenguas (principalmente inglés). Además, la siguiente tabla ilustra los salarios promedio del sector.

Personal directivo	9254724.48
Personal mandos medios	3895253.88
Personal mandos operativos	1582274.9

Fuente: SITURCESAR, 2019

Así, el fomento del turismo no solo aumenta los niveles de empleo sino de ingresos per cápita de la población, dinamizando así el consumo y la economía cesarense en general.

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MINCIT): Cuya función principal es el apoyo de la actividad empresarial y tiene experiencias de éxito como el patrimonio autónomo INNPULSA que permiten generar unos lineamientos y políticas más rigurosos basados en las necesidades del sector.

La Revolución Digital trae consigo oportunidades sobre todo para la fuerza laboral joven y calificada. Respaldado en el Mintic que ha generado iniciativas como Apps.co, el sector de los emprendimientos tecnológicos tiene el poder de impulsar la creación de empresas que además aporten de la Economía Naranja, generando a su vez empleo. Los startups tecnológicos e innovadores no solo contribuyen a la reducción del desempleo, sino que son una fuente grande de aumento del PIB y de atracción de inversión.

Teniendo en cuenta que en Valledupar el 26,5% de los jóvenes está desempleado y el 24% de los graduados en Valledupar tiene títulos en tecnología, ingeniería o urbanismo, las iniciativas tecnológicas pueden suponer un aumento de la demanda por población capacitada en este tipo de profesiones. Con respecto al enfoque de género, este tipo de proyectos también permiten nuevas formas de vinculación al mercado laboral como el teletrabajo, que es una práctica que ya existe en Colombia para temas de licencias de maternidad. Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la existencia de teletrabajadores ha crecido en un 387% en los últimos 5 años. Además, estudios presentados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones aseguran que el teletrabajo aumenta la productividad en 23%, reduce en 18% los costos de las plantas físicas y reducen en un 63% las cifras de ausentismo.

Turismo.

El DANE reportó que el sector del comercio y los hoteles representó el 11.4% del PIB de Valledupar. Este rubro osciló entre el 5.7% y el 4.6% entre 2010 y 2014. Dicho de otra manera, el turismo ha tenido una tendencia creciente como porcentaje del PIB en Valledupar en los últimos años. Impulsar la actividad económica en este sector supone una oportunidad para aumentar el PIB del departamento, generar desarrollo y a su vez aumenta la demanda por fuerza laboral, principalmente en Valledupar.

La entrada de Valledupar a la lista de ciudades creativas conlleva muchas oportunidades de impulsar el turismo en la ciudad y el departamento. Para empezar, el fomento de prácticas

que giren en torno a la cultura y el tejido social tendrá como resultado la concientización de la población del potencial turístico del territorio que habitan. A su vez, la formalización de procesos culturales por medio de lineamientos de planes de desarrollo y cultura traerán para el departamento las condiciones necesarias para la creación de empresas y los incentivos a hacer de Valledupar una ciudad cada vez más alineada con la economía naranja.

Otras oportunidades en esta materia se encuentran en el ecoturismo. No solo es un tema en el que Valledupar tiene ventaja comparativa con respecto a otras ciudades del país por su diversidad de flora y fauna, sino que también se presenta como una alternativa de crecimiento económico que está a la altura de la situación medioambiental actual. Tanto el ecoturismo y etnoturismo como el turismo histórico permiten el aumento de la productividad del departamento, la disminución del desempleo, teniendo en consideración las necesidades en términos de desarrollo sostenible.

Con el fin de adelantar el análisis del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo que a continuación hacemos referencia a los conceptos allegados antes de rendir ponencia para primer debate

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el Viceministerio de Turismo, rindió concepto el día 7 de octubre de 2020 con número 2-2020-028140, sobre el texto bajo estudio, mediante el cual realizó comentarios de manera general, cuyos argumentos pilares se sustentaron en la creación y características del fondo, naturaleza y administración del mismo. En este mismo sentido se allegó un segundo concepto desde el Viceministerio de Desarrollo empresarial el día 9 de octubre de 2020 con el número 2-2020-028345, dicho concepto se dirige a proponer la creación del “Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar” mediante una figura jurídica diferente a un patrimonio autónomo, dado a que el mismo conllevaría mayores erogaciones en su administración, entre otras razones referentes al roll del MINCIT.

En cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se solicitó concepto, sin embargo, no hubo pronunciamiento frente a la iniciativa para la discusión en primer debate ni para la ponencia de segundo debate.

4. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N°. 298 DE 2020 CÁMARA



“Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Establecer medidas que permitan promover el desarrollo integral y el crecimiento económico de la ciudad capital Valledupar, en el departamento del Cesar.

<p>ARTÍCULO 2°. Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar. Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Valledupar y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, tendrá por objeto promover el desarrollo integral y la reactivación económica, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de la ciudad; principalmente proyectos de impacto económico en sectores de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups con inversiones a diez (10) años, que cuenten con un enfoque de juventud y de equidad de género. De tal manera el fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que permitan potencializar los sectores e iniciativas en turismo y ecoturismo, economía naranja, emprendimientos y startups, que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política y lineamientos del Plan de inversiones del Fondo. 2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, rigiéndose por la contratación pública y el marco normativo aplicable a cada uno de los casos. El órgano de administración establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según el caso. 3. Podrá generar alianzas público – privadas que permitan potencializar sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups. 4. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores públicos y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral de la ciudad de Valledupar. 5. Deberán administrar los recursos que constituyan su patrimonio. 6. Deberán establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios de anticorrupción, gobierno abierto, y demás establecidos por la ley y la Constitución. <p>Las demás que sean establecidas por el órgano administrativo o que sean otorgadas por el Gobierno Nacional, y que den cumplimiento con su plan de inversión y objeto de constitución.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo serán de derecho privado, pero deberán</p>	<p>regirse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>El Fondo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo, previa solicitud motivada por la Junta Administradora.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo. El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen e incorporen desde el Presupuesto General de la Nación. 2. Las partidas que le asignen o incorpore la gobernación del departamento de Cesar y el gobierno local de Valledupar, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo. 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo. 4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto. 5. La conformación de patrimonio producto de las alianzas público – privadas. 6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>ARTÍCULO 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Administradora. 2. Director Ejecutivo. <p>ARTÍCULO 7°. La Junta Administradora del Fondo definirá el Plan de Inversiones de sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups, y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo, que estén a cargo del Fondo. La Junta estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, quien ejercerá las funciones de Presidente.
<ol style="list-style-type: none"> b. El alcalde del municipio de Valledupar, o quien delegue para tal fin. c. El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, quien no podrá delegar su participación. d. Un delegado del SENA. e. Un delegado de Universidad Pública y un delegado de las Universidades Privadas que tengan sede en el departamento del Cesar. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Administradora designará al Director Ejecutivo del Fondo, y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual. Así mismo deberá manejar un manual de funciones para el Director ejecutivo, así como el régimen de conflictos de intereses.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones del Fondo y que se financiarán con recursos del Fondo. Si dentro de los seis meses de vigencia de la ley la junta directiva no ha definido las directrices del Plan de inversión, se permitirá al Presidente del Fondo definir directamente las políticas de inversión.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De requerirse la prórroga del Fondo, la Junta deberá presentar una solicitud acompañada de un informe de eficacia e impacto del Fondo durante su vigencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, así como la proyección del Fondo para el tiempo de prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, y el director del Fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República, informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y programas del Plan de Inversiones y así mismo de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y reactivación económica de la Ciudad de Valledupar.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Director Ejecutivo. El nombramiento del Director estará a cargo de la Junta Administrativa, y deberá cumplir con las condiciones de idoneidad para la planeación y promoción de temas de sector empresarial. El periodo de este será de 3 años, no obstante, la Junta Administradora podrá removerlo cualquier termino, mediante votación de mayoría absoluta. Las funciones, facultades y restricciones que cuenta el Director Ejecutivo, serán definidas por la Junta Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Plan de Inversiones del Fondo. La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan de Inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la elaboración del Plan de Inversiones del Fondo, el Gobierno Nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la Junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, los cuales deberán incluir proyectos de reactivación económica, objeto de la presente ley.</p> <p>El Plan de Inversiones deberá estar articulado y coordinado con el Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Plan de Inversiones del Fondo y su presupuesto anual serán aprobados por mayoría cualificada.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Remuneración y operación. El pago de la remuneración del Director Ejecutivo se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>5. MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> <p>No hay modificaciones propuestas para el segundo debate.</p>

<p>6 PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate al proyecto de Ley No.298 de 2020 cámara “Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>WILMER ROLDÁN CARRILLO M. Coordinador Ponente</p>  <p>JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO Ponente</p>	<p>7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY N.º. 298 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. Establecer medidas que permitan promover el desarrollo integral y el crecimiento económico de la ciudad capital Valledupar, en el departamento del Cesar.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar. Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Valledupar y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, tendrá por objeto promover el desarrollo integral y la reactivación económica, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de la ciudad; principalmente proyectos de impacto económico en sectores de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups con inversiones a diez (10) años, que cuenten con un enfoque de juventud y de equidad de género. De tal manera el fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que permitan potencializar los sectores e iniciativas en turismo y ecoturismo, economía naranja, emprendimientos y startups, que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política y lineamientos del Plan de inversiones del Fondo. 8. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, rigiéndose por la contratación pública y el marco normativo aplicable a cada uno de los casos. El órgano de administración establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según el caso. 9. Podrá generar alianzas público – privadas que permitan potencializar sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups.
<ol style="list-style-type: none"> 10. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores públicos y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral de la ciudad de Valledupar. 11. Deberán administrar los recursos que constituyan su patrimonio. 12. Deberán establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios de anticorrupción, gobierno abierto, y demás establecidos por la ley y la Constitución. <p>Las demás que sean establecidas por el órgano administrativo o que sean otorgadas por el Gobierno Nacional, y que den cumplimiento con su plan de inversión y objeto de constitución.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo serán de derecho privado, pero deberán regirse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>El Fondo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo, previa solicitud motivada por la Junta Administradora.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Recursos del Fondo. El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Las partidas que se le asignen e incorporen desde el Presupuesto General de la Nación. 9. Las partidas que le asignen o incorpore la gobernación del departamento de Cesar y el gobierno local de Valledupar, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo. 10. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo. 11. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. La conformación de patrimonio producto de las alianzas público – privadas. 13. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>ARTÍCULO 6º. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Junta Administradora. 4. Director Ejecutivo. <p>ARTÍCULO 7º. La Junta Administradora del Fondo definirá el Plan de Inversiones de sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups, y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo, que estén a cargo del Fondo. La Junta estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> f. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, quien ejercerá las funciones de Presidente. g. El alcalde del municipio de Valledupar, o quien delegue para tal fin. h. El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, quien no podrá delegar su participación. i. Un delegado del SENA. j. Un delegado de Universidad Pública y un delegado de las Universidades Privadas que tengan sede en el departamento del Cesar. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Administradora designará al Director Ejecutivo del Fondo, y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual. Así mismo deberá manejar un manual de funciones para el Director ejecutivo, así como el régimen de conflictos de intereses.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones del Fondo y que se financiarán con recursos del Fondo. Si dentro de los seis meses de vigencia de la ley la junta directiva no ha definido las directrices del Plan de inversión, se permitirá al Presidente del Fondo definir directamente las políticas de inversión.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De requerirse la prórroga del Fondo, la Junta deberá presentar una solicitud acompañada de un informe de eficacia e impacto del Fondo durante su vigencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, así como la proyección del Fondo para el tiempo de prórroga.</p>

PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, y el director del Fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República, informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y programas del Plan de Inversiones y así mismo de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y reactivación económica de la Ciudad de Valledupar.

ARTÍCULO 8°. Director Ejecutivo. El nombramiento del Director estará a cargo de la Junta Administrativa, y deberá cumplir con las condiciones de idoneidad para la planeación y promoción de temas de sector empresarial. El periodo de este será de 3 años, no obstante, la Junta Administradora podrá removerlo cualquier termino, mediante votación de mayoría absoluta. Las funciones, facultades y restricciones que cuenta el Director Ejecutivo, serán definidas por la Junta Administrativa.

ARTÍCULO 9°. Plan de Inversiones del Fondo. La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan de Inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la elaboración del Plan de Inversiones del Fondo, el Gobierno Nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la Junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, los cuales deberán incluir proyectos de reactivación económica, objeto de la presente ley.

El Plan de Inversiones deberá estar articulado y coordinado con el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones del Fondo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO. El Plan de Inversiones del Fondo y su presupuesto anual serán aprobados por mayoría cualificada.

ARTÍCULO

10°. Remuneración y operación. El pago de la remuneración del Director Ejecutivo se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación la Junta

Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

WILMER RAMIRO CARRILLO M.
Coordinador Ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°. 298 DE 2020 CÁMARA

“Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Establecer medidas que permitan promover el desarrollo integral y el crecimiento económico de la ciudad capital Valledupar, en el departamento del Cesar.

ARTÍCULO 2°. Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar. Créase el Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Valledupar y administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT.

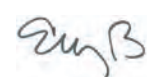
ARTÍCULO 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de la ciudad de Valledupar, tendrá por objeto promover el desarrollo integral y la reactivación económica, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de la ciudad; principalmente proyectos de impacto económico en sectores de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups con inversiones a diez (10) años,

que cuenten con un enfoque de juventud y de equidad de género. De tal manera el fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que permitan potencializar los sectores e iniciativas en turismo y ecoturismo, economía naranja, emprendimientos y startups, que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política y lineamientos del Plan de inversiones del Fondo.
2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y/o particulares, rigiéndose por la contratación pública y el marco normativo aplicable a cada uno de los casos. El órgano de administración establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según el caso.
3. Podrá generar alianzas público – privadas que permitan potencializar sectores e iniciativas de turismo, economía naranja, emprendimientos y startups.
4. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental e internacional, en los sectores públicos y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral de la ciudad de Valledupar.
5. Deberán administrar los recursos que constituyan su patrimonio.
6. Deberán establecer las condiciones necesarias para la ejecución de proyectos, en observancia de los principios de anticorrupción, gobierno abierto, y demás establecidos por la ley y la Constitución.

Las demás que sean establecidas por el órgano administrativo o que sean otorgadas por el Gobierno Nacional, y que den cumplimiento con su plan de inversión y objeto de constitución.

ARTÍCULO 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo serán de derecho privado, pero deberán regirse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

<p>El Fondo tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual a la mitad del tiempo inicial, o liquidarlo, previa solicitud motivada por la Junta Administradora.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo. El Fondo se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen e incorporen desde el Presupuesto General de la Nación. 2. Las partidas que le asignen o incorpore la gobernación del departamento de Cesar y el gobierno local de Valledupar, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo. 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo del Fondo. 4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, y los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables, con el propósito de desarrollar su objeto. 5. La conformación de patrimonio producto de las alianzas público – privadas. 6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>ARTÍCULO 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Administradora. 2. Director Ejecutivo. <p>ARTÍCULO 7°. La Junta Administradora del Fondo definirá el Plan de Inversiones de sectores e iniciativas de turismo, economía naranja,</p>	<p>emprendimientos y startups, y la política de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo, que estén a cargo del Fondo. La Junta estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, quien ejercerá las funciones de Presidente. b. El alcalde del municipio de Valledupar, o quien delegue para tal fin. c. El director de la Cámara de Comercio de la ciudad de Valledupar, quien no podrá delegar su participación. d. Un delegado del SENA. e. Un delegado de Universidad Pública y un delegado de las Universidades Privadas que tengan sede en el departamento del Cesar. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Administradora designará al Director Ejecutivo del Fondo, y también podrá removerlo de su cargo cuando lo considere pertinente, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia laboral y contractual. Así mismo deberá manejar un manual de funciones para el Director ejecutivo, así como el régimen de conflictos de intereses.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Administradora será la responsable de definir los proyectos de inversión incluidos dentro del Plan de Inversiones del Fondo y que se financiarán con recursos del Fondo. Si dentro de los seis meses de vigencia de la ley la junta directiva no ha definido las directrices del Plan de inversión, se permitirá al Presidente del Fondo definir directamente las políticas de inversión.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De requerirse la prórroga del Fondo, la Junta deberá presentar una solicitud acompañada de un informe de eficacia e impacto del Fondo durante su vigencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, así como la proyección del Fondo para el tiempo de prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia – MINCIT, y el director del Fondo deberán presentar anualmente al Congreso de la República, informes de gestión detallados que contengan la evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de los proyectos y</p>
<p>programas del Plan de Inversiones y así mismo de los recursos ejecutados para promover el desarrollo integral y reactivación económica de la Ciudad de Valledupar.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Director Ejecutivo. El nombramiento del Director estará a cargo de la Junta Administrativa, y deberá cumplir con las condiciones de idoneidad para la planeación y promoción de temas de sector empresarial. El periodo de este será de 3 años, no obstante, la Junta Administradora podrá removerlo cualquier termino, mediante votación de mayoría absoluta. Las funciones, facultades y restricciones que cuenta el Director Ejecutivo, serán definidas por la Junta Administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Plan de Inversiones del Fondo. La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan de Inversiones y determinará los programas y proyectos contenidos en dicho plan para ser financiados con los recursos del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para la elaboración del Plan de Inversiones del Fondo, el Gobierno Nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán un comité técnico en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la Junta para su aprobación, el documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo, los cuales deberán incluir proyectos de reactivación económica, objeto de la presente ley.</p> <p>El Plan de Inversiones deberá estar articulado y coordinado con el Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en el proceso de elaboración y formulación del Plan de Inversiones del Fondo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), contar con los estudios de prefactibilidad, factibilidad y viabilidad, estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIPP) y registrar los avances físicos y financieros en el mismo.</p>	<p>PARÁGRAFO CUARTO. El Plan de Inversiones del Fondo y su presupuesto anual serán aprobados por mayoría cualificada.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Remuneración y operación. El pago de la remuneración del Director Ejecutivo se atenderá con cargo a los recursos del Fondo. Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 298 de 2020 Cámara "Por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y reactivación de la Ciudad de Valledupar", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.298 de 2020 Cámara, "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y REACTIVACIÓN DE LA CIUDAD DE VALEDUPAR", suscrita por los Representantes a la Cámara WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2020 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL"

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley **No. 478 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional"**, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo:

Esta iniciativa fue radicada el 2 de diciembre de 2020 por el H. Representante Fabio Fernando Arroyave Rivas.

Fui notificado de la designación como ponente para primer debate el 17 de marzo de 2021.

En sesión de Comisión Tercera Constitucional del 28 de abril de 2021, se aprobó la ponencia para primer debate con las modificaciones propuestas.

2. Objeto y contenido del Proyecto:

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 7 artículos, a través de los cuales se busca establecer un incentivo para la promoción del deporte nacional y se realizan unas modificaciones al Estatuto Tributario en este mismo sentido.

Para ello, se está autorizando a los establecimientos de educación superior con acreditación de alta calidad, para otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva. Adicionalmente, establece como contraprestación a la promoción del deporte nacional, a estos establecimientos educativos la deducción del impuesto de renta del 30% como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de éstos beneficios supere el 30% del total del impuesto a cargo. También dispone que, el valor de la beca o del crédito

condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial:

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

(...)

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)

Este artículo hace referencia al **Principio de legalidad tributaria:**

Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual **"no puede haber tributo sin representación"** ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso -órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley".¹

Frente a la necesidad de contribuir con el esfuerzo económico que deben realizar las familias de los jóvenes que deciden dedicar su vida al deporte, es que el autor de esta iniciativa nos propone estos beneficios tributarios, en aras de corregir la desigualdad presentada con nuestros deportistas cuando son acreedores de premios en dinero, para que no tengan la obligación de tributar sobre dichos ingresos, y de esta manera exista una compensación con todo el esfuerzo que realizan sus familias para poder sufragar los costos que acarrea su formación deportiva, pues para nadie es un secreto, que muchas de las glorias del deporte colombiano proceden de familias de muy bajos recursos.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, se han definido las exenciones tributarias, como:

"... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos."²

Por su parte la Corte Constitucional, ha manifestado que las exenciones tributarias - beneficios tributarios:

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C-260 de 2015, la cual cita, a su vez, al Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. C.P. Susana Montes de Echeverri.

“entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros, los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución.”³

La exención tributaria consiste, entonces, en una medida que adopta el legislador frente a una determinada carga tributaria, en la cual se verifica la ocurrencia del hecho generador, pero sin que se produzca la consecuencia impositiva de manera total o parcial, es decir, sin que nazca a plenitud la correlativa obligación en cabeza del sujeto gravado.

De igual forma ha destacado la Corte Constitucional, que:

“La validez de las exenciones tributarias y, en general, de los beneficios tributarios depende de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos”.

4. Marco Legal:

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

Una característica que debemos resaltar de los beneficios tributarios, es que éstos son taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que, al menos en principio, no puede ser trasladado a otro sujeto.

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, prevé que sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno, las leyes referidas a determinados temas, y para este caso en particular

³ Sentencia C-029 de 2019. Magistrado Ponente Dr Alberto Rojas.

el numeral 14, establece las exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Frente a este artículo es relevante destacar que, si bien es cierto, el tema relacionado con las exenciones tributarias está en cabeza del gobierno nacional, en materia tributaria el legislador tiene un amplio margen de configuración. Según lo previsto en los artículos 150.12, 154 y 338 de la Constitución Política, el legislador puede crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y puede regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, sus sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo. Además, puede prever exenciones a dichos tributos.

En este orden de ideas, el legislador es la autoridad competente para establecer contribuciones fiscales y parafiscales, y para fijar los casos y las condiciones de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política.

Es por ello que, la potestad de regular la política tributaria, de conformidad con los fines del Estado, ha sido confiada ampliamente al Legislador; que de conformidad con esta amplia libertad de configuración en la materia, el Legislador no solo puede definir los fines sino también los medios adecuados e idóneos de la política tributaria; existe una presunción de constitucionalidad sobre las decisiones que el Legislador adopte sobre política tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario; que esta potestad del legislador puede ser usada ampliamente para la creación, modificación, regulación o supresión de tributos; que no obstante la amplia libertad de configuración del Legislador en la materia, ésta debe ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales; y la potestad del Legislador tiene como correlato la obligación de tributar y el respeto de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad.

5. Impacto Fiscal:

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (negrilla fuera de texto).

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

(...), el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera de texto).⁴

⁴ Sentencia C-502/07. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Si bien esta iniciativa genera un impacto fiscal, porque se está concediendo una deducción del impuesto de renta, al otorgar un beneficio de exoneración, excluyendo los reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales por concepto de premiación a nuestros deportistas del impuesto de ganancia ocasional, tal como lo resalta el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, estos ingresos están sometidos a la tarifa del 10% en la respectiva declaración.

El Representante Fabio Arroyave autor del proyecto de ley en su exposición de motivos agotó de una forma clara y precisa los motivos por los cuales se justifica el trámite del mismo, entre ellos puedo resaltar:

“Tras la derogatoria del artículo 43 del Estatuto Tributario que en su primera versión fijó el incentivo sobre los ingresos obtenidos por dicho concepto, tanto para los ingresos constitutivos de renta o de ganancia ocasional, se viene señalando que estos deben ser tratados como ganancia ocasional, tal como se ha señalado en varios conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vr.gr., lo contemplado en el concepto 056942 del 31 de agosto de 2004, el cual indicó:

“Para que no opere la retención en la fuente por la ganancia ocasional debe acreditarse que el premio fue obtenido en un concurso o certamen internacional deportivo, reconocido por el Gobierno Nacional, a través de la entidad oficial encargada de su reconocimiento la cual debe expedir el certificado correspondiente, en este caso Coldeportes, acorde con lo señalado por el artículo 35 del Decreto 836 de 1991, se reitera, ya no con el fin de considerar el ingreso como no constitutivo de renta o de ganancia ocasional, sino con el efecto de que no se le practique la retención en la fuente al beneficiario del ingreso. Sin perjuicio, que, al momento de declarar el contribuyente, tome el ingreso como gravado, y por ende liquide el impuesto sobre la ganancia ocasional. Es preciso tener en cuenta que el impuesto de la ganancia ocasional diferente de loterías, rifas, apuestas y similares, es el determinado en la tabla del impuesto sobre la renta del período gravable y la retención es del 3.5% del ingreso extraordinario, a diferencia de las loterías, rifas, apuestas y similares, a las que se aplica una retención del 20%”

En consecuencia, los deportistas nacionales que hayan sido galardonados en competencias internacionales y cuya premiación conlleve un beneficio en dinero o especie, tendrán que llevar a cabo el correspondiente pago por concepto de ganancia ocasional sobre el valor percibido, toda vez que dicho mecanismo de promoción del deporte fue derogado desde el 2004.

Con la iniciación a la formación deportiva, se da curso a un ciclo de formación que se extiende por años y que conlleva el desgaste físico de la persona a muy

temprana edad. Esta situación ha propiciado una desigualdad respecto al común denominador del resto de ciudadanos, quienes inician un ciclo laboral, si se quiere, alrededor de los 20 años.

Es esta desventaja la que ha llevado a que se estudie la posibilidad de incluir un incentivo, con el fin de que el fruto obtenido por aquellas personas que se dedican profesionalmente al deporte, desde muy pronta edad, no tengan la condición de ser grabadas por este tipo de cargas impositivas.

Además de ello, en Colombia, la formación profesional en carreras universitarias, en promedio tiene una duración de cinco (5) años y en carreras técnicas de tres (3) años, mientras que, en la formación deportiva, dicha formación comienza a lograr altos rendimientos deportivos, dependiendo la modalidad que se practica

Es claro que la vida profesional para quienes ejercen actividades diferentes a las deportivas, culmina con la edad de pensión, que para el caso de mujeres es a los 57 años y 62 para los hombres, con las respectivas semanas obligatorias de cotización. Pero, para el caso de los deportistas, su edad de retiro se encuentra en promedio a los 32 años, es decir, a la mitad de la vida de otros profesionales.

Este proyecto busca corregir la desigualdad que se presenta en el campo de la formación deportiva, en la que la inversión debe permanecer durante toda la etapa deportiva, en la que en muchas oportunidades son los mismos padres quienes asumen esta obligación.

Esta situación ha generado a que muchas familias de deportistas acudan a costos financieros e inversiones de alto nivel en la formación de estos, teniendo que soportar, además de ello, la carga impositiva que después se genera al momento de obtener una premiación por sus méritos y esfuerzo de muchos años de formación y entrenamiento".

6. Concepto Ministerio de Educación Nacional:

El 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Educación Nacional emitió concepto desde el punto de vista educativo a este proyecto de ley, el cual fue allegado por la misma entidad a mi despacho, recomendando una modificación de tipo técnico para establecer mayor claridad al momento de la aplicación de la norma, frente al artículo 4°, a través del cual se otorgan becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento en formación o en reserva deportiva, la cual fue acogida en la ponencia para primer debate.

Dadas las anteriores consideraciones y en virtud de la suficiente ilustración, considero pertinente apoyar y dar continuidad a esta iniciativa.

PROPOSICION

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el proyecto de ley **No. 478 de 2020 Cámara "Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional"**, con su respectivo texto propuesto.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY No. 478 DE 2020

"por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 10. Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

Parágrafo: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45. Estímulo "Glorias del Deporte". El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud.

5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Parágrafo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.

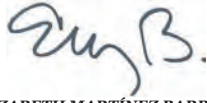
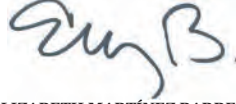

Artículo 30. Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45A. Estímulo a futbolistas profesionales. El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los futbolistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para los futbolistas que reúnan las siguientes condiciones:

1. En caso de fútbol masculino, haber jugado cuatrocientos (400) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado doscientos (200) partidos en las ligas profesionales colombianas.
2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad.
3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1.

Parágrafo Primero: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

<p>Parágrafo Segundo. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 4o. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.</p> <p>El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.</p> <p>Artículo 5o. Promoción a programas de doble profesionalización. El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.</p> <p>Artículo 6o. Transito normativo. Aquellos deportistas a los que ya se le haya reconocido el estímulo "glorias del deporte" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.</p> <p>Artículo 7o. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY N°. 478 DE 2020 CÁMARA</p> <p><i>"Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Adiciónese el artículo 43-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: <i>Artículo 43-1. Premiación deportiva en eventos nacionales e internacionales. No estarán sometidos al impuesto de ganancia ocasional, renta y complementarios, los pagos, premios o cualquier otro ingreso en dinero o en especie, obtenido por deportistas con residencia fiscal en Colombia por concepto de premiaciones o reconocimientos obtenidos en eventos nacionales o internacionales, debidamente reconocidos por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.</i></p> <p>PARÁGRAFO: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Estímulo "Glorias del Deporte". El Estado, a través del Ministerio del Deporte o el que haga sus veces, garantizará un estímulo a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, para aquellos deportistas que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité
<p>Olimpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad. 3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes. 4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral. En caso de ser trabajador independiente, se deberá acompañar con declaración extra juicio del solicitante y acompañada por certificado de ingresos expedido por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores. Además de ello deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud. 5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión. <p>PARÁGRAFO. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 45A a la ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45A. Estímulo a futbolistas profesionales. El Estado, a través del Ministerio del Deporte, podrá garantizar un estímulo a los futbolistas profesionales de Colombia, cuando sus condiciones económicas no permitan garantizar el mínimo vital y se podrá reconocer un estímulo económico de un monto igual a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales, para los futbolistas que reúnan las siguientes condiciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de fútbol masculino, haber jugado cuatrocientos (400) partidos en ligas profesionales colombianas; En caso de fútbol femenino, haber jugado doscientos (200) partidos en las ligas profesionales colombianas. 2. Haber cumplido cuarenta (40) años de edad. 3. No tener ingresos suficientes para garantizar el mínimo vital, requisito que se verificará con el resultado de la visita de caracterización que para estos casos practique el Ministerio del Deporte o el que haga sus veces. Además, deberá encontrarse en el rango del puntaje establecido por el Ministerio de Salud de acceso al régimen subsidiado de salud en el nivel 1. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El gobierno nacional reglamentará lo relacionado con este artículo en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En cualquier momento el Ministerio de Deporte o el que haga sus veces, podrá verificar que el beneficiario permanezca en las mismas condiciones socioeconómicas que dieron origen a la solicitud, cumplimiento los requisitos señalados con el fin de determinar la permanencia o no del beneficiario en el programa.</p> <p>Artículo 4º. Becas y créditos condonados a deportistas de alto rendimiento, en formación o reserva. Las Instituciones de Educación Superior con acreditación de alta calidad o que cuenten con programas académicos acreditados en alta calidad relacionados con el deporte y áreas afines, podrán otorgar becas o reconocer condonados los créditos educativos a deportistas de Alto Rendimiento, en formación o en reserva deportiva. Como contraprestación a la promoción del deporte nacional, estos establecimientos podrán deducir del impuesto de Renta el treinta por ciento (30%) como beneficio tributario de la beca otorgada o del crédito condonado, sin que en ningún caso la suma de estos beneficios supere el treinta 30% del total del impuesto a cargo.</p> <p>El valor de la beca o del crédito condonado no constituirá ingreso ni ganancia ocasional para los deportistas beneficiados bajo esta modalidad.</p>

<p>ARTÍCULO 5º. Promoción a programas de doble profesionalización. El gobierno nacional, los clubes deportivos, las federaciones y ligas deportivas, deberán propiciar herramientas y mecanismos que promuevan y permitan la profesionalización de los deportistas en formación o de cantera, en carreras técnicas o profesionales.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Transito normativo. Aquellos deportistas a los que ya se les haya reconocido el estímulo "glorias del deporte" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no serán sujetos a las verificaciones o condiciones que la presente modifica, sustituye y/o crea.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veinticho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 478 de 2020 Cámara, "Por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte Nacional", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.478 de 2020 Cámara, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE NACIONAL", suscrita por el Representante a la Cámara JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2021.</p> <p>De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO PRESIDENTE</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 417 - miércoles 12 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación , y texto conciliado propuesto del proyecto de ley número 275 de 2019 Senado - 07 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior..... 1

Informe de conciliación y texto aprobado al proyecto de ley número 109 de 2020 Cámara, número 324 de 2020 Senado, "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones"..... 15

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate para segundo debate al proyecto de ley número 298 de 2020 Cámara, por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo Integral y Reactivación de la Ciudad de Valledupar..... 20

Ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 478 de 2020 Cámara, por la cual se establecen incentivos para la promoción del deporte nacional. 27